

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00523-00**, de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** contra **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 29 del C.P.T. y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 553

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el aviso.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó el aviso con la advertencia señalada en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue remitido el día 09 de octubre de 2020, a los correos electrónicos: nandolegalt@hotmail.com y josephtoledo@gmail.com éste último registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**

Sin embargo, nuevamente se advierte una irregularidad procesal que imposibilita aceptar el trámite de notificación realizado.

En efecto, el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. Al revisar el aviso enviado a la demandada, observa el Despacho que fue acompañado del Auto de Sustanciación del 14 de septiembre de 2020, más no del Auto Admisorio del 22 de agosto de 2017.

Dígase además, que no se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso*

y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que la sociedad demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y de la que antecede.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y de la que antecede.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00439-00**, de **HAROLD GUERRERO AGUILERA** contra **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 554

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 06 de octubre de 2020 al correo electrónico: afsegurosdecolombia@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.** efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual

declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

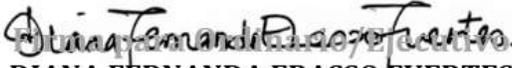
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00375-00**, de **ECOPETROL S.A.** contra **EDGAR MOJICA VANEGAS**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 555

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 20 de enero de 2020 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado **EDGAR MOJICA VANEGAS**, en la dirección: Carrera 70 G # 116A-40, señalada en la demanda (folios 35-36). Posteriormente, el día 13 de octubre de 2020, se remitió el aviso al email: edgar.mojica@ecopetrol.com.co indicado en el libelo introductorio.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades procesales en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

i) Al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez*

(10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.”

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

ii) En el aviso enviado al demandado, se le concede el término de dos (2) días, previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para concurrir a notificarse personalmente so pena de nombrársele un curador, instrucción incorrecta y que hace incurrir en error a la parte, toda vez que el aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

iii) En el encabezado del aviso enviado al demandado, se dice: *“NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 29 CPL Y 292 C.G.P., EN ARMONIA CON EL ARTICULO 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO”*. Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación indicada en el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

iv) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el*

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el señor **EDGAR MOJICA VANEGAS** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica del demandado **EDGAR MOJICA VANEGAS**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00376-00**, de **ECOPETROL S.A.** contra **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 556

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 20 de enero de 2020 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL** en la dirección: Carrera 58 No 138-40, Apto 106, Torre 2, señalada en la demanda (folios 38-39). Posteriormente, el día 13 de octubre de 2020, se remitió el aviso al email: jcmorber@hotmail.com, indicado en el libelo introductorio.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades procesales en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

i) Al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez*

(10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.”

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

ii) En el aviso enviado al demandado, se le concede el término de dos (2) días, previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para concurrir a notificarse personalmente so pena de nombrársele un curador, instrucción incorrecta y que hace incurrir en error a la parte, toda vez que el aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

iii) En el encabezado del aviso enviado al demandado, se dice: *“NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 29 CPL Y 292 C.G.P., EN ARMONIA CON EL ARTICULO 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO”*. Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación indicada en el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

iv) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el*

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el señor **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL** efectivamente se enteró de la notificación.

v) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*

En efecto, el aviso enviado al demandado no fue acompañado del Auto del 02 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda. De igual forma, en el aviso se hizo mención a una providencia del 13 de agosto de 2020, la cual no corresponde al auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica del demandado **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

22 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 077**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05- 008-2019-00749-00**, de **LETICIA VANEGAS ORTEGA** contra **SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 557

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, aduce, fue remitida al correo electrónico del demandado.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtir antes de su entrada en vigencia.

Dicho lo anterior, se observa en el plenario, que el día 16 de enero de 2020 se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., de manera satisfactoria al demandado a la dirección de notificaciones judiciales: Carrera 9 #57-15 CC ACQUA OF 606- 607 de Ibagué. Posteriormente, el día 06 de marzo de 2020, se remitió el aviso a la misma dirección, con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades procesales en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

i) No se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

En efecto, solo se aportó la factura de venta POS No. 700032967414, la cual no supe la certificación que debe expedir la empresa de servicio postal.

ii) La parte demandante también remitió el aviso al correo electrónico: saytecsas. Sin embargo, no es posible establecer si éste corresponde al que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado, el cual es: saytecsas@yahoo.com

iii) No se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

iv) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En efecto, en el email enviado a la demandada, aparece un archivo adjunto denominado: “AVISOS”, pero no es posible establecer si se adjuntó el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00805-00**, de **NATALIA SOFIA QUINTERO JARAMILLO** contra **BOSQUEBICHO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 559

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 19 de mayo de 2020 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la sociedad demandada **BOSQUEBICHO S.A.S.**, a la dirección: Carrera 72 P BIS A # 48 A 03 SUR. Sin embargo, dicha dirección no guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual es: Calle 65 # 4 A-21.

Al respecto, el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento al inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.*

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". En efecto, el citatorio allegado al expediente, no tiene constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería.

Finalmente, en el citatorio se indica como fecha de la providencia el 03 de diciembre de 2020, no obstante, el auto que admite la demanda data del 02 de diciembre de 2020.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **BOSQUEBICHO S.A.S.**, siguiendo las observaciones de esta providencia.

Si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 ibídem.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00889-00**, de **HERNANDO FLÓREZ PEÑA** en contra de **YOLANDA BAREÑO MATEUS**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 558

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal de la demandada **YOLANDA BAREÑO MATEUS** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 22 de agosto de 2020 al correo electrónico: yolandabareno@odontosteticbogota.com que corresponde al que está registrado en el Certificado de Matrícula de Persona Natural.

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **YOLANDA BAREÑO MATEUS** efectivamente se enteró de la notificación.

Aunque el demandante aportó un rastreo del email enviado a la demandada, y éste registra “5 vistas”, debe tenerse en cuenta que dicho email se envió con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que no hay plena certeza de que las “5 vistas” correspondan exclusivamente a la demandada.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la demandada **YOLANDA BAREÑO MATEUS**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00069-00**, de **AMPARO LUCÍA NOGUERA RIASCOS** contra **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 560

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: aseosoarclean@gmail.com el día 01 de octubre de 2020.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) El email no guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, el cual es: multiserviciosy limpiezasas@gmail.com

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*. Norma que debe analizarse en concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que establece: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido*

informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación, máxime cuando no fue remitida al email registrado en el certificado de existencia y representación legal.

(iii) En el email aparecen tres archivos adjuntos denominados: *“SEÑORA AMPARO laboral.docx; SEÑORA AMPARO laboral.docx; CITATORIO 291 C.G.P AMPARO.docx”*, sin embargo, es imposible establecer si se adjuntó el auto admisorio y la demanda con los anexos, y si dichos documentos fueron efectivamente enviados a la demandada.

(iv) Ahora, en el oficio de notificación que se adjuntó, que valga decir no corresponde al formato establecido por el Juzgado, se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error a la parte demandada:

- Fue dirigido a “EXPRESS DEL FUTURO”, persona jurídica distinta a la demandada.
- En el asunto se señala *“CITATORIO - ARTÍCULO 291 CGP y Art. 8 Decreto 806 de 2020”*, siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.
- Se escribió de manera incorrecta el email del Juzgado.
- Se indicó a la demandada que cuenta con el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, lo cual es incorrecto pues se trata de un proceso de única instancia, en el cual la contestación se hace en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y

los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

